

Recomendación

Número de recomendación: 76/2004

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho a la Seguridad Jurídica

Caso:

Sobre el recurso de impugnación del señor Félix Roblero Vázquez

Síntesis:

Síntesis: El 18 de febrero de 2004, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que el señor Félix Roblero Vázquez presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en contra del no cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas de la Recomendación CEDH/058/2003.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/57-4-I, se desprende que se decretó una orden de aprehensión en contra de diversas personas en la causa penal 39/2001, radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, y que no obstante que el quejoso y otros ofendidos habían acudido en múltiples ocasiones a la Procuraduría General de Justicia de ese estado para que se cumpliera lo ordenado por el juez penal, no se había ejecutado la referida orden de aprehensión.

Por tal motivo, el 17 de marzo de 2003 el señor Félix Roblero Vázquez interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado que no habían ejecutado la referida orden de aprehensión y, como resultado de sus investigaciones, el 5 de noviembre de 2003 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/058/2003, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas.

El 24 de noviembre de 2003, la Procuraduría General de Justicia del estado informó a la Comisión estatal la aceptación de la citada Recomendación, sin embargo, hasta el 11 de febrero no se había ejecutado la orden de aprehensión motivo de la Recomendación, por lo que el señor Félix Roblero Vázquez presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio del recurrente, sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas.

En tal virtud, el 10 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 76/2004, misma que dirigió al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, confirmando en sus términos la Recomendación CEDH/058/2003, solicitando en su primer punto que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas para que se cumpla en sus términos la Recomendación CEDH/058/2003 del 5 de noviembre de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y en un segundo punto que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de Chiapas para que dé vista del asunto al órgano interno de control de esa institución a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación a quien resulte responsable de la dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión de fecha 3 de enero de 2002, librada en la causa penal 039/2001 por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco.

Rubro:

México, D. F., 10 de noviembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Félix Roblero Vázquez

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía
Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 160; 166; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/57-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Félix Roblero Vázquez, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 17 de marzo de 2003, el señor Félix Roblero Vázquez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, en virtud de que se decretó una orden de aprehensión en contra de diversas personas en la causa penal 39/2001, radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, y que no obstante que el quejoso y otros ofendidos habían acudido en múltiples ocasiones a la Procuraduría General de Justicia de ese estado para que se cumpliera lo ordenado por el juez penal, no se había ejecutado la referida orden de aprehensión.

B. El 5 de noviembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al Procurador General de Justicia del estado la Recomendación CEDH/058/2003 en los siguientes términos:

ÚNICO. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, gire sus apreciables instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, y disponga sin dilación las acciones legalmente conducentes para que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de aprehensión de fecha 03 de enero de 2002 dos mil dos, librada en la causa penal número 039/2001, por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, en contra de los ciudadanos [...], como probables responsables de los delitos de despojo y daños, cometido en agravio de la parte quejosa.

C. El 24 de noviembre de 2003, el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, informó a la Comisión Estatal, por instrucciones del Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, la aceptación de la citada Recomendación. Agregó a su oficio copia del documento que giró al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación para que instruyera el cumplimiento de la referida orden de aprehensión.

El 9 y el 22 de enero de 2004, el mismo servidor público remitió a la Comisión Estatal pruebas de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la Recomendación CEDH/058/2003, consistentes en copias de los informes del Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, del 13 de diciembre de 2003 y del 16 de enero de 2004, a los que anexaba reportes del comandante regional de la zona costa, Octavio B. Betanzos Martínez, respecto de las diligencias que habían llevado a cabo para localizar a los responsables y ejecutar la orden de aprehensión motivo de la Recomendación que nos ocupa. En dichos reportes el comandante Betanzos Martínez informaba que había instruido al jefe de grupo comisionado en Cacahoatan, Chiapas, para que llevara a cabo las medidas convenientes para dar cumplimiento a la orden de aprehensión; que las personas buscadas para su aprehensión pertenecen a un grupo de invasores (entre ellos algunos líderes), que cuando salen de su cubil lo hacen acompañados de grupos de seguidores; que no se había actuado para evitar un enfrentamiento, y que solicitaba que el Coordinador de la Agencia designara a personal de esa institución para ir al lugar y dar fe de la situación que ocasionan cuando se pretende dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

D. El 18 de febrero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio DSRPC/0142/2004, mediante el cual el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió el escrito del 11 de febrero de 2004, por el cual el señor Félix Roblero Vázquez interpuso un recurso de impugnación, en el que expuso como agravio la falta de cumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2003. A su oficio, el Organismo local anexó el informe correspondiente y la copia certificada del expediente de seguimiento de la Recomendación.

E. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/57-4-I, y se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas el informe y documentación que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2003, o bien que acreditaran la razón por la cual no se hubiera cumplido, así como la actualización de la información, lo que se recibió el 15 de marzo, el 10 de junio y el 6 de julio de 2004.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación, del 11 de febrero de 2004, por el cual el señor Félix Roblero Vázquez se inconformó contra el incumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2003.

B. El expediente de seguimiento de la Recomendación CEDH/058/2003-R, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mismo que en copia certificada fue remitido a este Organismo Nacional, del que destacan las siguientes constancias:

1. La copia del oficio 026, del 3 de enero de 2002, suscrito por el juez tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco y dirigido al agente del Ministerio Público adscrito, mediante el cual transcribe la resolución en la que decretó orden de aprehensión contra diversas personas en la causa penal 039/2001, para su conocimiento y cumplimiento.

2. La copia de la Recomendación CEDH/058/2003, del 5 de noviembre de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y dirigida al Procurador General de Justicia del estado.

3. La copia del oficio DOPIDDH/5922/2003, del 24 de noviembre de 2003, por el cual el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, por instrucciones del Procurador estatal, comunicó a la Comisión estatal la aceptación de la Recomendación CEDH/058/2003.

4. La copia del oficio DOPIDDH/5925/2003, del 24 de noviembre de 2003, mediante el cual el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza solicitó a Arturo Salgado Cordero, Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, que se diera cumplimiento en breve término a la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal del Soconusco en la causa penal 39/2001 por los delitos de despojo y daños.

5. La copia del oficio 030/AEI/2004, del 12 de enero de 2004, por el que el comandante regional adscrito a la zona costa, Octavio B. Betanzos Martínez, informó al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación sobre las circunstancias por las cuales no se había cumplido aún la orden de aprehensión ordenada por el Juez Tercero Penal del Soconusco.

C. El oficio DOPIDDH/DCNDH/056/2004, del 4 de marzo de 2004, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas rindió a esta Comisión Nacional el informe requerido, y anexó los siguientes documentos:

1. La copia de los oficios 79/2003 y 86/2003, del 23 y 29 de noviembre de 2003, respectivamente, mediante los cuales Amin Santan Bravo Argüello, jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, rindió informes al comandante regional zona costa sobre las diligencias que había llevado a cabo para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en la causa penal 039/2001 y las razones por las que no se había ejecutado.

2. La copia de los oficios 03/AEI/2003 y 06/AEI/2003, del 6 y 23 de diciembre de 2003, respectivamente, mediante los cuales Sidronio Jiménez Reyes, jefe de grupo habilitado destacamentado en Cacahoatan, Chiapas, informó al comandante regional zona costa de la Agencia Estatal de Investigación sobre las diligencias que había llevado a cabo para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en la causa penal 039/2001 y las razones por las que no se había ejecutado.

3. La copia del oficio 05/2004, del 26 de febrero de 2004, mediante el cual Gabriel Muñoz Chacón, jefe de grupo habilitado adscrito en Cacahoatan, Chiapas, informó al comandante regional zona costa de la Agencia Estatal de Investigación sobre las diligencias que había llevado a cabo para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en la causa penal 039/2001 y las razones por las que no se había ejecutado.

D. El oficio DOPIDDH/DCNDH/130/2004, del 4 de marzo de 2004, mediante el cual el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría estatal, en alcance a su primer informe, remitió a esta Comisión Nacional copia de diversos oficios que presentó la Agencia Estatal de Investigación en relación con acciones llevadas a cabo para intentar el cumplimiento de la orden de aprehensión que dio motivo a la Recomendación que nos ocupa, y que son los siguientes:

1. La copia del oficio sin número, del 8 de abril de 2004, en el que Santiago Morales Verdugo, subagente municipal del ejido "Santa Lucía" o "La Esperanza", hace constar que hay gente problemática en esos ejidos y que no permiten la entrada de las autoridades.

2. La copia del oficio 0224/AEI/2004, del 10 de marzo de 2004, mediante el cual Víctor Manuel Pérez Zúñiga, jefe de grupo habilitado en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, informó al comandante regional zona costa de la Agencia Estatal de Investigación sobre las diligencias que había llevado a cabo para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en la causa penal 039/2001 y las razones por las que no se había ejecutado.

E. El oficio DOPIDDH/DCNDH/186/2004, del 9 de junio de 2004, suscrito por el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría estatal, mediante el cual informa que hasta esa fecha no se había cumplido la orden de aprehensión y solicitaba la intervención de personal de la Comisión Nacional para el operativo de policía que se llevaría a cabo el 21 de junio de 2004.

F. El oficio DOPIDDH/DCNDH/218/2004, del 30 de junio de 2004, suscrito por el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría estatal, mediante el cual actualiza la información sobre las investigaciones realizadas tendentes a cumplir la orden de aprehensión girada en la causa 039/2001, y al que anexó lo siguiente:

1. Las copias de los oficios CRZC/528/2004 y CRZC/529/2004, ambos del 9 de junio de 2004, mediante los cuales Octavio B. Betanzos Martínez, comandante regional zona costa de la Agencia Estatal de Investigación, instruyó a Gabriel Muñoz Chacón, jefe de grupo habilitado, y a Velino Herrera Domínguez, jefe de grupo, para que con personal a su mando y con apoyo de elementos adscritos a la comandancia regional realizaran un operativo, el 21 de junio de 2004 a las 10:00 horas, en el ejido Santa Lucía para dar cumplimiento a la multicitada orden de aprehensión girada en la causa 039/2001.

2. La copia del oficio sin número, del 21 de junio de 2004, mediante el cual Gabriel Muñoz Chacón, jefe de grupo habilitado de la Agencia Estatal de Investigación, informó al comandante regional sobre el operativo realizado el 21 de junio del presente año.

3. Tres fotografías a color que contienen la imagen de un camino con dos postes a los lados y lo que parece ser un alambre entre los mismos, que de acuerdo con el informe de la autoridad corresponde al camino de acceso al predio en el cual se ubican los presuntos responsables.

I

Situación Jurídica:

El 3 de enero de 2002, el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco emitió orden de aprehensión en la causa penal 039/2001.

El 17 de marzo de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó el expediente CEDH/TAP/069/03/2003, en virtud del escrito de queja que presentó el señor Félix Roblero Vázquez, en el que manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado, toda vez que no habían ejecutado la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero Penal en el Distrito Judicial del Soconusco,

Chiapas, en la causa penal 039/2001.

El 5 de noviembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/058/2003, dirigida al Procurador General de Justicia del estado, quien la aceptó y aportó diversas constancias tendentes al cumplimiento de la mencionada orden de aprehensión.

El 16 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio DSRPC/0142/2004, suscrito por el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal, al que acompañó el recurso de impugnación interpuesto por el señor Félix Roblero Vázquez en contra del insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2003, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/57-4-I.

De los diversos informes que ha remitido la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se desprende que no se ha cumplido la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, dentro de la causa penal 039/2001.

Observaciones:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Félix Roblero Vázquez al acreditarse violaciones a sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contemplado en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al no haber ejecutado la orden de aprehensión librada desde el año 2002 por el juez tercero de lo Penal en el Distrito Judicial del Soconusco, en la causa penal 039/2001, con base en las siguientes consideraciones:

A. De las constancias que integran el expediente del recurso de impugnación que se analiza, se desprende que, con motivo de la investigación de la queja presentada por el señor Félix Roblero Vázquez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/058/2003, la cual fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el 24 de noviembre de 2003.

En cumplimiento, la citada Procuraduría llevó a cabo una serie de diligencias tendentes a ejecutar la orden de aprehensión mencionada; no obstante ésta no se ha ejecutado y han sido insuficientes las actuaciones con las que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas pretende cumplir la Recomendación CEDH/058/2003, con base en los siguientes razonamientos:

1. El artículo 22, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas establece que esa institución debe promover la pronta, completa y debida impartición de justicia. Con el no cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el juez tercero de lo Penal del Soconusco en la causa 039/2001, la Procuraduría estatal incumple con la obligación que en esa materia le atribuye su propia ley orgánica.

En efecto, las órdenes emitidas por la autoridad judicial deben ser debida y puntualmente cumplidas, pues si no se les da cumplimiento o éste es injustificadamente dilatado, se vulnera lo establecido por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, respecto del derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, así como que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

2. El artículo 47 A de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, establecen la función de esa institución de representar a la sociedad chiapaneca, velando en todo momento por la observancia de las leyes de interés general de aplicación en el estado.

En el asunto que nos ocupa se advierte que la Procuraduría estatal ha incumplido con su función de

representación de la sociedad, ya que no obstante que ha informado la ejecución de diversas acciones tendentes al cumplimiento del punto único recomendado, lo cierto es que no se ha ejecutado la orden de aprehensión en sus términos.

Entre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de la Recomendación, la autoridad señaló que un grupo policiaco se trasladó al predio donde se encuentran los indiciados, pero que era imposible el acceso, pues en cuanto se aproximan se escuchan silbatos e inmediatamente se reúnen personas armadas de palos y piedras con el propósito de evitar la detención, por lo que han optado por retirarse para no crear conflictos mayores.

Añadió que los presuntos responsables son líderes del grupo invasor del predio, que casi no salen de sus domicilios y que cuando lo hacen son acompañados por numerosos seguidores armados con machetes, palos y piedras que imposibilitaban su aprehensión. La autoridad refirió que había brindado apoyo al agraviado cuando mencionó tener ubicado a uno de los responsables, pero la persona señalada no se correspondía con los presuntos responsables.

Asimismo, la autoridad adjuntó el reporte de Santiago Morales Verdugo, subagente municipal del ejido Santa Lucía o La Esperanza, quien hizo constar, el 8 de abril de este año, que las autoridades no pueden entrar a dicho ejido porque existen personas conflictivas y que habían obstruido el camino de entrada.

Indicó, además, que el 10 de marzo de 2004 el jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, Víctor Manuel Pérez Zúñiga, y personal a su mando se presentaron en el predio donde se encuentran los responsables y fueron retenidos alrededor de tres horas por un grupo de 20 personas aproximadamente, armadas con machetes, piedras y palos; que se escucharon sonidos de silbatos, lo que generó que acudieran más personas; sin embargo, a través del diálogo fueron liberados, pero los amenazaron de muerte en caso de que regresaran.

En su último informe la Procuraduría estatal señaló que, en el operativo del 21 de junio de este año, acudieron los elementos de la Agencia Estatal de Investigación vestidos de civil y desarmados, haciéndose pasar por turistas, para realizar un reconocimiento en el área; que al inicio del camino encontraron al paso un cable acerado amarrado a dos postes de concreto de extremo a extremo; aproximadamente un kilómetro adelante encontraron dos postes de madera semejantes a los antes referidos, pero supusieron que también sirven para bloquear el camino; aproximadamente kilómetro y medio adelante se escucharon sonidos de varios machetes a su alrededor, por lo que por precaución decidieron retirarse.

Las acciones descritas permiten a esta Comisión Nacional observar que la Procuraduría estatal, efectivamente, ha llevado a cabo múltiples diligencias para el cumplimiento de la orden judicial, pero también observa que han transcurrido más de dos años y medio desde que se giró la orden de aprehensión y más de siete meses desde que se emitió la Recomendación CEDH/058/2003, sin que se haya cumplido la orden de aprehensión ordenada por el juez tercero de lo Penal del Soconusco, lo cual evidencia que si bien han sido numerosas las acciones que la Procuraduría estatal ha llevado a cabo para su cumplimiento, entre diciembre de 2003 y junio de 2004, también es cierto que no han sido efectivas.

Ahora bien, si la autoridad que representa a la sociedad y que está expresamente facultada por la normatividad para velar por la observancia de las leyes no lo lleva a cabo, esto es, si por cualquier causa no cumple su función de hacer que los particulares respeten las leyes y decisiones judiciales, como en el caso que nos ocupa, esto genera y favorece un clima de impunidad, en el que los individuos quedarán a merced de quien, por métodos violentos, se adjudique un derecho. En efecto, uno de los presupuestos del Estado de Derecho es que no se permita la impunidad, puesto que si bien el mencionado Estado de Derecho se expresa y realiza en la norma legal, también se traduce en el funcionamiento efectivo de las instituciones.

Es importante considerar que, precisamente, para evitar que la sociedad se haga justicia por sí misma o ejerza violencia para reclamar sus derechos, prohibición establecida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Estado ha creado, entre otras instituciones, a las Procuradurías de Justicia y las ha dotado de las atribuciones necesarias para que cumplan su función social, en otras palabras para garantizar el Estado de Derecho y combatir la impunidad.

Así, en el presente caso las normas aplicables establecen mecanismos que pueden ser utilizados para hacer cumplir las resoluciones judiciales, de conformidad con los artículos 154 a 156 del Código de Procedimientos Penales, los cuales disponen como una de sus atribuciones la de realizar cateos a domicilios donde se presume que puede encontrarse a personas sobre las que recaiga una orden de aprehensión; los artículos 1; 9, fracción VI, y 10, fracciones VI y IX, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas para que se cumpla en sus términos la Recomendación CEDH/058/2003, del 5 de noviembre de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas para que dé vista del presente asunto al órgano interno de control de esa institución, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación a quien resulte responsable de la dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión de fecha 3 de enero de 2002, librada en la causa penal 039/2001 por el juez tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica